

LEY N° 725

(NUMERO ORIGINAL 243)

Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir \$ 4.000 en la instalación de una Báscula (brete) en el Matadero municipal (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al P. Ejecutivo a invertir hasta la suma de cuatro mil pesos en la instalación de una báscula (brete) y canales necesarios en el Matadero municipal de esta Capital, para pesar los animales vacunos que se introduzcan para el consumo u otros objetos.

Art. 2º La báscula estará a cargo del Comisario de Tablada, quien tendrá bajo su dependencia el personal que el P. Ejecutivo crea preciso para su regular funcionamiento.

Art. 3º Será obligatoria la pesada de todos los animales destinados al matadero de la Capital para el consumo, durante un año a contar desde la instalación de la báscula. La infracción a esta disposición será penada con una multa que represente el décuplo de este impuesto.

Art. 4º Se cobrará por cada animal que se pese cincuenta centavos nacional, agregándose a la guía la estampilla correspondiente, las que deberán ser inutilizadas por aquel funcionario.

Al pie se certificará el peso que hubiesen dado los vacunos mencionados en la guía.

Art. 5º El P. Ejecutivo gestionará de la Municipalidad la cesión gratuita del terreno en que deba hacerse la instalación.

(1) Reglamentada por Decreto N° 296 del 3 de Diciembre de 1907.

Art. 6º Los gastos que demande esta Ley, se harán de rentas generales.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 29 de 1905.

JOSE H. TEDIN

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 30 de 1905.

Cúmplase como Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Luis Linares

LEY Nº 726

(NUMERO ORIGINAL 245)

Autorizando al Poder Ejecutivo para gestionar la cesión gratuita de terrenos para la construcción de una represa de agua en

San Bernardo de Díaz y para ejecutar esa obra

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El P. Ejecutivo gestionará la cesión gratuita de los terrenos necesarios para la construcción de la represa proyectada en San Bernardo de Díaz, según los estudios practicados por el Ingeniero Sr. Hessling y planos existentes en el Departamento Topográfico.

Art. 2º El P. Ejecutivo gestionará igualmente la cesión

gratuíta de todos los elementos en madera, leña, piedra, cal y tierra necesaria para la elaboración de los materiales destinados a la misma obra, y hará los arreglos necesarios con la Municipalidad y particulares, a fin de que las aguas de uso público o privado concurren a la alimentación de la mencionada represa, sometiendo dichos arreglos a la aprobación de la H. Legislatura.

Art. 3º Cumplidas las condiciones de los artículos anteriores, el P. Ejecutivo procederá a la construcción de la represa con arreglo a los mencionados estudios y planos, ya sea por empresa particular en virtud de licitación pública o bien por los medios directos de la Administración, quedando autorizado para invertir hasta la suma de veinte y cinco mil pesos moneda nacional en la ejecución de la obra que se imputará a la presente Ley.

Art. 4º Terminada la obra, la H. Legislatura dictará las disposiciones que reglamenten las condiciones y forma de distribución del agua, tomando por base los arreglos a que se refiere el artículo segundo.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 29 de 1905.

JOSE H. TEDIN

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudíño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Setiembre 30 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Luis Linares

DECRETO N° 242

Aprobando las tarifas del servicios de aguas corrientes y cloacas
propuestas por las Obras de Salubridad de la Nación

Ministerio de Gobierno

Estudiando el proyecto de tarifa para el cobro de los servicios de cloacas y aguas corrientes en esta ciudad, remitido por el Gobierno de la Nación al Poder Ejecutivo de la Provincia por nota de S. E. el Sr. Ministro de Obras Públicas de fecha 2 de Setiembre del corriente año, para que el segundo manifestara su aprobación, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 14 del convenio celebrado al respecto por ambos gobiernos; y considerando que dicho proyecto publicado por la prensa, ha sido recibido con manifestaciones de complacencia por el pueblo de Salta, sin que nadie haya formulado observación alguna y siendo, por otra parte, módico y equitativo en la fijación de las cuotas.

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Apruébase el proyecto de tarifa de referencia.

Art. 2° Comuníquese al Ministro de Obras Públicas, tómese razón para sus efectos en el Registro Oficial, con la transcripción de dicho proyecto.

Salta, Octubre 4 de 1905.

OVEJERO

Luis Linares

Tarifa para el cobro de servicios de aguas corrientes y cloacas de la ciudad de Salta, y es como sigue:

Escala 3 % 2 % ambas cuotas por trimestre de alquileres agua, cloacas, servicios.

CUOTAS POR MES		AGUAS, CLOACAS, ambos servicios							
Hasta	\$	20 \$	0.60 \$	0.40 \$	1.— \$	1.80 \$	1.20 \$	3.—	
de 21	a „	30 „	0.90 „	0.60 „	1.50 „	2.70 „	1.80 „	4.50	
„ 31	„ „	40 „	1.20 „	0.80 „	2.— „	3.60 „	2.40 „	6.—	
„ 41	„ „	50 „	1.50 „	1.— „	2.50 „	4.50 „	3.— „	7.50	
„ 51	„ „	60 „	1.80 „	1.20 „	3.— „	5.40 „	3.60 „	9.—	
„ 61	„ „	70 „	2.10 „	1.40 „	3.50 „	6.30 „	4.20 „	10.50	
„ 71	„ „	80 „	2.40 „	1.60 „	4.— „	7.20 „	4.80 „	12.—	
„ 81	„ „	90 „	2.70 „	1.80 „	4.50 „	8.10 „	5.40 „	13.50	
„ 91	„ „	100 „	3.— „	2.— „	5.— „	9.— „	6.— „	15.—	
„ 101	„ „	120 „	3.60 „	2.40 „	6.— „	10.80 „	7.20 „	18.—	
„ 121	„ „	140 „	4.20 „	2.80 „	7.— „	12.60 „	8.40 „	21.—	
„ 141	„ „	160 „	4.80 „	3.20 „	8.— „	14.40 „	9.60 „	24.—	
„ 161	„ „	180 „	5.40 „	3.60 „	9.— „	16.20 „	10.80 „	27.—	
„ 181	„ „	200 „	6.— „	4.— „	10.— „	18.— „	12.— „	30.—	
„ 201	„ „	250 „	7.50 „	5.— „	12.50 „	22.50 „	15.— „	37.50	
„ 251	„ „	300 „	9.50 „	6.— „	15.— „	27.— „	18.— „	45.—	
„ 301	„ „	350 „	10.50 „	7.— „	17.50 „	31.50 „	21.— „	52.50	
„ 351	„ „	400 „	12.— „	8.— „	20.— „	36.— „	24.— „	60.—	
„ 401	„ „	450 „	13.50 „	9.— „	22.50 „	40.50 „	27.— „	67.50	
„ 451	„ „	500 „	15.— „	10.— „	25.— „	45.— „	30.— „	75.—	
„ 501	„ „	550 „	16.50 „	11.— „	27.50 „	49.50 „	33.— „	82.50	
„ 551	„ „	600 „	18.— „	12.— „	30.— „	54.— „	36.— „	90.—	
„ 601	„ „	650 „	19.50 „	13.— „	32.50 „	58.50 „	39.— „	97.50	
„ 651	„ „	700 „	21.— „	14.— „	35.— „	63.— „	42.— „	105.—	
„ 701	„ „	750 „	22.50 „	15.— „	37.50 „	67.50 „	45.— „	112.50	
„ 751	„ „	800 „	24.— „	16.— „	40.— „	72.— „	48.— „	120.—	
„ 801	„ „	850 „	25.50 „	17.— „	42.50 „	76.50 „	50.— „	127.50	

CUOTAS POR MES			AGUAS, CLOACAS, ambos servicios					
„ 851	„ „	900	„ 27.—	„ 18.—	„ 45.—	„ 81.—	„ 54.—	„ 135.—
„ 901	„ „	950	„ 28.50	„ 19.—	„ 47.50	„ 85.50	„ 57.—	„ 142.50
„ 951	„ „	1000	„ 30.—	„ 20.—	„ 50.—	„ 90.—	„ 60.—	„ 150.—

TARIFA ESPECIAL

Para Bodegas, Cafés, Confiterías, Caballerizas, Cocherías, Corralones de carros, Estaciones Ferrocarriles, Fábricas, Fondas, Hoteles, Restaurants y establecimientos comerciales, industriales u otros análogos: diez centavos por metro cubico de agua cuando el importe del consumo exceda al que corresponde al alquiler efectivo o calculado, pudiendo cobrarse con arreglo al alquiler en caso contrario, si así lo dispone la Administración.

Por ejemplo:

Si el alquiler es de cien pesos y el consumo de agua es de 50 metros cúbicos, en el mes se cobrará cinco; pero si el consumo es solo de 20 metros cúbicos se cobrará con arreglo al alquiler, es decir, tres pesos.

Salta, Octubre 4 de 1905.

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1905.

Es copia — F. C. Stavelius

Secretario de las Obras de Salubridad.

LEY N° 727

(NUMERO ORIGINAL 246)

**Exonerando del pago de la Contribución Territorial a la señora
Felisa V. de Gallegos**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exonérase del pago de la Contribución Territorial por el término de cinco años y de la deuda atrasada a la casa situada en la calle Santa Fe de esta ciudad, de propiedad de la señora Felisa V. de Gallegos, mientras pertenezca a la misma.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 3 0 de 1905.

JOSE H. TEDIN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveréz
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Octubre 5 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Ignacio Ortíz

LEY N° 728

(NUMERO ORIGINAL 250)

Constitución y funcionamiento del Consejo de Higiene

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

CAPITULO 1º

Constitución del Consejo de Higiene

Art. 1º El Consejo de Higiene Pública de la Provincia se compondrá de dos ramas: una Ejecutiva y otra Consultiva.

Art. 2º La rama ejecutiva será desempeñada por un médico con el título de Presidente del Consejo, nombrado por el P. Ejecutivo por el término de tres años pudiendo ser reelegido si sus servicios y la competencia con que ejerciera el puesto lo hicieran acreedor a esta distinción y un Secretario Tesorero nombrado por el P. Ejecutivo a propuesta del Presidente.

Art. 3º Formarán la rama consultiva como miembros natos de ella, los médicos Municipal de hospital y de pobres, el Médico escolar, el Ingeniero municipal y el Veterinario.

Integrarán la rama consultiva dos médicos y un farmacéutico con el carácter de miembros honorarios nombrados por el P. Ejecutivo cada tres años, pudiendo ser reelectos al finalizar dicho término. Además de los Vocales mencionados, el Presidente podrá pedir al P. Ejecutivo la anexión a la rama consultiva de otras personas, cuyos conocimientos especiales puedan ser utilizados por la repartición, los cuales se agregarán a las secciones respectivas.

Art. 4º Para facilitar el estudio y ejecución de las múl-

tiples cuestiones que abarca el Consejo de Higiene, éste se organizará en las siguientes secciones:

1º

Comprende la asistencia pública, hospitalaria y a domicilio, el servicio de vacunación y el del dispensario de salubridad.

Personal: Médico de Hospital y de pobres, Médico de las escuelas con el encargo exclusivo de practicar la vacunación en las mismas.

2º

Inspección higiénica de las escuelas y de los servicios sanitarios urbanos, higiene de las sustancias alimenticias, higiene de las construcciones.

Personal: Médico escolar, ingeniero municipal, químico y veterinario.

3º

Higiene administrativa, ejercicio de la medicina legal, legislación sanitaria, higiene urbana y rural, estadística sanitaria, inspección de farmacia.

Personal: Presidente del Consejo, dos médicos y un farmacéutico nombrado por el P. Ejecutivo.

4º

Profilaxis de las enfermedades infecto-contagiosas y exóticas, servicio de desinfección a cargo del Presidente.

CAPITULO 2º

Deberes y atribuciones del Consejo de Higiene

Art. 5º Tener en toda la Provincia la dirección científica en las cuestiones de higiene y salubridad, siendo el asesor legal del P. Ejecutivo y Municipalidades.

Art. 6º Proponer las modificaciones que estimen convenientes a la Ley reglamentaria del ejercicio de la medicina, farmacia y demás ramos del arte de curar.

Art. 7º Reglamentar de acuerdo con la Municipalidad los

hospitales, asilos, casas de tolerancia, servicio de limpieza, extracción de aguas servidas, mataderos, mercados, establecimientos balnearios e industriales, hoteles y casas de hospedaje, casas particulares, en lo relativo a construcciones y letrinas y en general, todos los servicios que afecten de uno u otro modo a la higiene pública. Debe también intervenir en las escuelas, y colegios de la Provincia y establecimientos nacionales de educación, en aquellos casos de carácter urgente y que interesen a la salud pública, con el objeto de vigilar sus condiciones higiénicas para aconsejar a la autoridad competente las medidas que estime convenientes.

Art. 8º Dictar una reglamentación general de higiene en toda la Provincia con la facultad de hacer modificaciones en su aplicación, según lo requieran las necesidades locales, siempre que así lo soliciten las Municipalidades fundadamente, o que lo encuentre bien justificado el Consejo. A este objeto nombrará comisiones departamentales con las instrucciones del caso.

Art. 9º El Consejo presentará al P. Ejecutivo inmediatamente de entrar en funciones, un proyecto de reglamento interno de la repartición, así como irá reglamentando los diferentes servicios a medida que se establezcan.

Art. 10. Reglamentar el servicio de nodrizas y la venta de leche en los tambos y a domicilio.

Art. 11. Reglamentar el servicio de vacunación obligatoria.

Art. 12. Tener igualmente bajo su dependencia la oficina química anexa al Consejo de Higiene y dictar la Ley reglamentaria de la misma.

Art. 13. Ser no solo un cuerpo consultivo para las municipalidades en todos los casos relacionados con la higiene y salubridad, sino también un cuerpo facultativo para iniciar reformas en las ordenanzas o medidas que afecten a la salud pública.

Art. 14. Informar a los Jueces y autoridades que lo re-

quieran, en los casos de medicina legal u otros asuntos que se relacionan con la institución.

Art. 15. Avaluar los honorarios de los distintos ramos del arte de curar en casos de controversia judicial o de consulta particular.

Art. 16. Examinar los títulos de los médicos, cirujanos, farmacéuticos y de los que ejerzan las demás profesiones auxiliares de la medicina e inscribirlos en la matrícula correspondiente, si estuviesen conforme con la Ley de la materia. Sin este requisito es absolutamente prohibido el ejercicio de las proporciones mencionadas.

Art. 17. El Consejo de Higiene, podrá conceder permiso temporario a los médicos o farmacéuticos de facultades extranjeras no revalidadas en la República, si así lo exigieran las necesidades en el lugar donde pretendan ejercer su profesión, previa la correspondiente prueba de competencia ante el Consejo.

Art. 18. Llevará la estadística demográfica y sanitaria de la ciudad y si fuera posible de toda la Provincia, de acuerdo con la reglamentación que dictará al efecto.

Art. 19. Confeccionará el presupuesto anual de la repartición.

CAPITULO 3º

Del Presidente — Sus deberes y atribuciones

Art. 20. El Presidente es el jefe superior responsable de la repartición y le corresponde la superintendencia general de las distintas secciones y de todos los servicios establecidos por esta Ley. Es el representante legal del Consejo en todos sus actos.

Art. 21. Debe velar de la manera más general y amplia por la salubridad e higiene pública de la Provincia, vigilando el estricto cumplimiento de las leyes que a ella se refieren.

Art. 22. Efectuará inspecciones, estudios e investigacio-

nes sobre las materias de su competencia, ya sea personalmente o por intermedio de la rama consultiva.

Art. 23. Inspeccionará los hospitales, hospicios, lugares de detención, cárceles, institutos públicos y privados de educación, casas particulares de curación y establecimientos industriales.

Art. 24. Publicará anualmente una nómina de las personas habilitadas para ejercer los distintos ramos del arte de curar.

Art. 25. Debe fomentar la propagación de la vacuna y vigilar su buena aplicación.

Art. 26. Tendrá bajo su inmediata dirección la profilaxis de las enfermedades infecto-contagiosas y exóticas, así como el servicio de desinfección, comprendidos en la sección 4º del artículo 5º.

Art. 27. Designará las comisiones encargadas de hacer visitas de inspección domiciliarias en la ciudad, haciendo formar parte de ellas a los miembros del Consejo y ordenando a quienes corresponda y de acuerdo con la Municipalidad las medidas indispensables para corregir los defectos observados y mejorar la higiene pública y privada.

Art. 28. Inspeccionará las farmacias y droguerías, pudiendo tomar todas las disposiciones de urgencia que reclame la salud pública con cargo de dar cuenta al Consejo.

Art. 29. Podrá clausurar farmacias, droguerías, establecimientos industriales, previa resolución del Consejo siempre que no cumplan con lo ordenado por las leyes y ordenanzas vigentes y sea un peligro evidente para las poblaciones, en cuyo caso se notificará para los establecimientos industriales solamente al propietario, con la anticipación requerida, la resolución de clausura, para que pueda suspender o modificar sus defectuosas condiciones higiénicas en los términos ordenados.

Art. 30. Inspeccionará por medio de la oficina química, las sustancias alimenticias puestas en venta y comprobará si son aptos para su objeto o si su consumo es inconveniente o peligroso.

Art. 31. El Presidente hará efectivas las penas de acuerdo con las leyes vigentes, debiendo dar cuenta al Consejo, cuando no sean impuestas por resolución de éste.

Art. 32. Las multas que fueran impuestas por la Presidencia del Consejo, serán abonadas en papel sellado que se inutilizará en presencia del contraventor.

Art. 33. Solicitará el concurso de las reparticiones públicas para hacer efectivas sus resoluciones.

CAPITULO 4º

De la rama consultiva

Art. 34. Son atribuciones y deberes de ésta:

- 1º Elegir de su seno un Vice-Presidente 1º y 2º que ejercerán la presidencia del Consejo en ausencia del titular;
- 2º Concurrir a las sesiones para que fuese citada por la presidencia a fin de dictar las medidas de carácter general para combatir el estado de endemividad a las epidemias, epizóticas o epefitias que se desarrollen en cualquier punto de la Provincia, así como para resolver las reglamentaciones diversas a que se refieren las atribuciones dadas al Consejo General, o bien por cualquier asunto que el Presidente juzgase oportuno consultar al Consejo;
- 3º Evacuar cada uno de sus miembros los informes de su competencia técnica que les fuesen solicitados por la presidencia;
- 4º Presentar a la presidencia proyectos de leyes, ordenanzas y disposiciones sobre el ejercicio de la medicina y ramos accesorios, sobre higiene en general, establecimientos industriales, etc., los que tomados en consideración por ésta, serán tratados en sesión y elevados donde correspondan, una vez que fuesen aprobados;
- 5º En tiempo de epidemia o en circunstancias especiales, la presidencia podrá encomendar a cualquiera de los vocales comi-

siones extraordinarias en cualquier punto de la Provincia, en este caso serán remunerados sus servicios por el Poder Ejecutivo.

Disposiciones generales

Art. 35. Las autoridades a quienes compete y especialmente la policía, quedan encargadas de hacer cumplir las disposiciones del Consejo de Higiene.

Art. 36. Las resoluciones del Consejo de Higiene serán inapelables, quedando desde la promulgación de la presente derogado el Tribunal de Apelación.

Art. 37. Quedan igualmente derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 38. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 30 de 1905.

JOSE H. TEDIN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverz
Secretario del Senado

Juan B. Gudiño
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Octubre 9 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

OVEJERO

Luis Linares

LEY N° 729

(NUMERO ORIGINAL 269)

Sobre descanso dominical (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º En la Capital de la Provincia, queda prohibido en los días domingos el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta ajena, y el que efectúe con publicidad por cuenta propia, en las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y en los reglamentos que se dictaren para cumplirla.

Art. 2º Serán exceptuados de esta prohibición, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

1º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico o razones que determinen grave perjuicio al interés público o a la misma industria, según especificación que de unos y otros harán los reglamentos;

(1) Reglamentada por decreto N° 287 del 13 de Diciembre 1905. Este a su vez ampliado por decreto N° 57 del 10 de Febrero de 1906 y modificado por decreto N° 254 del 5 de Octubre de 1908.

El decreto N° 57 de 10 de Febrero de 1906 es ampliado a su vez por decreto N° 283 de Abril 3 de 1919.

La Ley N° 269 es modificáda por la N° 722 de 4 de Febrero de 1920 y esta a su vez está reglamentada por decreto N° 1010 del 26 de Agosto de 1920.

2º Los trabajos de reparación o limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales;

3º Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia de daños, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sean menester aprovechar. En todo caso, los reglamentos determinarán el descanso semanal de los comprendidos en las excepciones.

Art. 3º Ninguna excepción respecto a la obligación del descanso hebdomadario será aplicable a las mujeres y a los menores de diez y seis años.

Art. 4º Las prescripciones de esta Ley no se aplicarán al servicio doméstico.

Art. 5º En los días domingos permanecerán cerradas las casas de expendio de bebidas alcohólicas, con las excepciones que especifique la reglamentación que dictará por el P. Ejecutivo.

Art. 6º Las infracciones a esta Ley se presumirán imputables a los patronos, salvo prueba en contrario, y serán penados por primera vez con una multa de diez a cien pesos o en su defecto arresto de uno a diez días y por las reincidencias con doble multa o arresto de diez a quince días.

Art. 7º La presente Ley empezará a regir a los treinta días de su promulgación y reglamentación.

Art. 8º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 3 de 1905.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveréz

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudiño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Noviembre 11 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

OVEJERO

Luis Linares

LEY N° 730

(NUMERO ORIGINAL 270)

Modificando el artículo 1º de la Ley de Noviembre 2 de 1901, sobre creación del Juzgado de Paz Letrado

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el Art. 1º de la Ley del 2 de Diciembre de 1901, el que queda concebido en los siguientes términos:

Sin alterar el régimen político establecido, habrá en el Departamento de la Capital, un Juez de Paz Letrado, nombrado por el P. Ejecutivo a propuesta de la Municipalidad, la que anualmente elevará la terna correspondiente.

Este funcionario gozará del sueldo que le asigna la Ley de Presupuesto general.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 3 de 1905.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudíño

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Noviembre 11 de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

OVEJERO

Luis Linares

LEY N° 731

(NUMERO ORIGINAL 279)

Fijando impuesto a la explotación de bosques (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1906, la explotación y transacción sobre bosques, se grava con un impuesto que se pagará en la forma y proporción siguiente, por cada mil kilos de peso:

- 1º Las vigas canteadas, tirantillos, alfajía, tablonos o cualquier otra forma de madera elaborada de quebracho colorado, urundel, lapacho, roble y quina, noventa centavos.
- 2º Los durmientes, aserrín y rollizos de las maderas anteriores, sesenta centavos.
- 3º Otra clase de maderas canteadas o no, cincuenta centavos.
- 4º Postes de cualquier madera, cáscara para extraer tanino p carbón, cuarenta centavos.
- 5º Toda clase de leña que se venda a los ferrocarriles o empresas industriales de cualquier género y a la empresa de alumbrado público, cinco centavos el metro.

Art. 2º Este impuesto se pagará por el que haga la explotación y a falta de éste, por el dueño de la carga en el acto de verificarse el cobro.

Art. 3º Si las materias que grava esta Ley fuesen introducidas a esta Provincia, el impuesto se pagará al llegar a de-

(1) Modificada por Ley N° 266 del 1º de Setiembre de 1922.

Modificada por Ley N° 2775 del 13 de Agosto de 1925.

pósito, pero será devuelto a los interesados, siempre que comprobaran posteriormente su salida fuera de la Provincia de la misma partida o carga, sobre la cual se hizo el pago sin haberse efectuado ninguna transacción.

Art. 4º Los receptores podrán aceptar letras por el valor del impuesto con plazo hasta de sesenta días, siempre que consideren abonada la firma del deudor y por cantidad no menor de cien pesos.

Art. 5º Los infractores a las disposiciones de la presente Ley, incurrirán en la multa del cuádruplo del impuesto que le correspondiese pagar, siendo la mitad de la multa para el que descubriese la defraudación, sea el Receptor o cualquier otra persona y la otra mitad para el fisco.

Art. 6º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 28 de 1905.

JOSE H. TEDIN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliverz

Juan B. Gudiño

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 1º de 1905.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

OVEJERO

Ignacio Ortíz

LEY N° 732

(NUMERO ORIGINAL 286)

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año de 1906

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Presupuesto general de gastos del Consejo General de Educación para el año económico de 1906, queda fijado en la suma de Trescientos ocho mil doscientos veinte pesos, distribuídos en la siguiente forma:

INCISO 1º

Dirección General

	Mensual
Un Presidente	\$ 400.—
Un Secretario	„ 200.—
Un Escribiente	„ 90.—
Un Tesorero encargado del Depósito	„ 170.—
Un Contador	„ 170.—
Un Auxiliar de Contaduría	„ 80.—
Un Jefe de la Mesa de entrada	„ 100.—
Un Auxiliar de la Inspección encargado de la Estadística Escolar	„ 70.—
Un Médico escolar	„ 150.—
Viático de la Inspección Escuelas de la campaña	„ 700.—
Un Ordenanza	„ 50.—
Gastos de franqueo y fallos de caja	„ 50.—

INCISO 2º

Un Maestro modelo de Capital y cuatro modelos seccionales a \$ 220 c u.	„ 1.100.—
-------------------------------------------------------------------------	-----------

Mensual

INCISO 3º

Escuelas de la Capital

Escuela Benjamín Zorrilla

Un Director	„	220.—
Un Vice-Director	„	120.—
Nueve maestros de grado a \$ 100 c u.	„	900.—
Un Profesor de música	„	60.—
Un Profesor de francés para ésta y la Sarmiento y ejercicios físicos	„	100.—
Un Profesor de dibujo para ésta y la Sarmiento	„	90.—
Un Ordenanza para ésta y la nocturna Nº 2	„	35.—

Escuela Sarmiento

Una Directora	„	220.—
Una Vice-Directora	„	120.—
Nueve maestros de grado a \$ 100 c u.	„	900.—
Un Profesor de música	„	60.—
Un Ordenanza	„	30.—

Taller de Trabajo Manual

Un Director y Profesor de Ejercicio físico en la escuela B. Zorrilla	„	150.—
Un Ayudante	„	70.—

Escuela Mariano Cabezón

Un Director	„	120.—
Seis maestras de grado a \$ 80 c u.	„	480.—
Un Profesor de música	„	50.—
Un Ordenanza	„	25.—

Escuela Elemental de 1ª Nº 1

Un Director	„	110.—
Cuatro preceptoras a \$ 70 c u.	„	280.—

Escuela Elemental de 1ª Nº 2

Un Director	„	110.—
Tres preceptoras a \$ 70 c u.	„	210.—

	Mensual
Escuela Elemental de 1ª N° 3	
Un Director	110.—
Cuatro preceptores a \$ 70 c u.	280.—
Escuela Elemental de 1ª N° 4	
Un Director	110.—
Cinco preceptores a \$ 70 c u.	350.—
Escuela Elemental de 1ª N° 5	
Un Director	110.—
Tres preceptores a \$ 70 c u.	210.—
Escuela Elemental de 2ª, del Río	
Un Director	80.—
Dos preceptores a \$ 60 c u.	120.—
Escuela Nocturna N° 1	
Un Director	55.—
Tres preceptores a \$ 35 c u.	105.—
Escuela Nocturna N° 2	
Un Director	55.—
Un Vice-Director	45.—
Seis preceptores a \$ 35 c u.	210.—
Escuela Infantil de 1ª, "El Paraíso"	
Un Director	70.—
Un Sub-preceptor	50.—
Escuela de la Cárcel	
Un Director	60.—
Escuela Infantil de 1ª, San Lorenzo	
Un Director	70.—
Un Sub-preceptor	50.—
Escuela Infantil de 1ª, Las Costas	
Un Director	70.—
Un Sub-preceptor	50.—
Escuela Infantil de 2ª, Alvarado	
Un Director	50.—

	Mensual
Escuela Infantil de 2ª, Higuerilla	
Un Director	50.—
Escuela Infantil de 1ª, Velarde	
Un Director	70.—
Un Sub-preceptor	50.—
Escuela Infantil de 2ª, Quesera	
Una Directora	50.—
INCISO 4º	
Escuelas de la Campaña	
Anta	
Escuela Infantil de 1ª, Parroquia	
Un Director	70.—
Un Ayudante	50.—
Escuela Infantil de 2ª, "Yeso"	
Un Director	55.—
Escuela Infantil de 1ª, Chañar Muyo	
Un Director	70.—
Dos Sub-preceptores a \$ 50 c u.	100.—
Escuela Infantil de 1ª, Balbuena	
Un Director	70.—
Cachi	
Escuela Elemental de 1ª, Parroquia	
Un Director	100.—
Dos Preceptores a \$ 60 c u.	120.—
Escuela Elemental de 1ª, San José	
Un Director	70.—
Dos Sub-preceptores a \$ 50 c u.	100.—
Escuela Infantil de 1ª, Payogasta	
Un Director	70.—
Un Preceptor	50.—
Escuela Infantil de 2ª, Cachi Adentro	
Un Preceptor	50.—

Cafayate

Escuela Elemental de 1ª, Parroquia,
Varones

Un Director	„	100.—
Tres Preceptores a \$ 60 c u.	„	180.—
Escuela Elemental de niñas, Parroquia		
Un Director	„	80.—
Dos Preceptores a \$ 50 c u.	„	100.—
Escuela Infantil de 1ª, Tolombón		
Un Director	„	70.—
Un Sub-preceptor	„	50.—
Escuela Infantil de 2ª, Yacochuya		
Un Director	„	50.—
Escuela Infantil de 2ª, Conchas		
Un Director	„	50.—
Caldera		
Escuela Elemental de 2ª, Parroquia		
Un Director	„	80.—
Dos Preceptores a \$ 50 c u.	„	100.—
Escuelas Infantil de 1ª, Vaqueros		
Un Director	„	70.—
Escuela Infantil de 2ª, San Alejo		
Un Director	„	50.—
Campo Santo		
Escuela Elemental de 2ª, Parroquia		
Un Preceptor	„	80.—
Un Sub-preceptor	„	50.—
Escuela Elemental de 2ª, G. Güemes		
Un Director	„	80.—
Dos Sub-preceptores a \$ 50 c u.	„	100.—
Escuela Infantil de 1ª, Bordo		
Un Director	„	70.—
Escuela Infantil de 2ª, Trampas		
Un Director	„	50.—

Mensual

Candelaria

Escuela Infantil de 1ª, Parroquia

Un Director „ 70.—

Un Sub-preceptor „ 50.—

Escuela Elemental de 1ª, Tala

Una Directora „ 100.—

Tres Preceptoras a \$ 60 c|u. „ 180.—

Escuela Infantil de 2ª, Jardín

Un Director „ 50.—

Cerrillos

Escuela Elemental de 1ª de varones,

Parroquia

Un Director „ 100.—

Dos Preceptores a \$ 60 c|u. „ 120.—

Escuela Elemental de niñas, Parroquia

Una Directora „ 100.—

Tres Preceptores a \$ 60 c|u. „ 180.—

Escuela Elemental de 2ª, La Merced

Una Directora „ 80.—

Tres Preceptoras a \$ 50 c|u. „ 150.—

Escuela Infantil de 1ª, San Agustín

Un Director „ 70.—

Un Preceptor „ 50.—

Escuela Infantil de 1ª, Zanjón

Un Director „ 70.—

Un Sub-preceptor „ 50.—

Escuela Infantil de 1ª, Candelaria

Una Directora „ 70.—

Una Sub-preceptora „ 50.—

Escuela Infantil de 2ª, Colón

Una Directora „ 50.—

Escuela Infantil de 2ª, Río Ancho

Una Directora „ 50.—

	Mensual
Chicoana	
Escuela Elemental de varones, Parroquia	
Un Director	„ 100.—
Tres Preceptores a \$ 60 c u.	„ 180.—
Escuela Elemental de niñas, Parroquia	
Una Directora	„ 80.—
Dos Preceptoras a \$ 50 c u.	„ 100.—
Escuela Elemental de 2ª, Carril	
Una Directora	„ 80.—
Dos Preceptoras a \$ 50 c u.	„ 100.—
Escuela Infantil de 2ª, Osma	
Un Director	„ 50.—
Escuela Infantil de 2ª, Escoipe	
Un Director	„ 50.—
Escuela Infantil de 2ª, Pulares	
Una Directora	„ 50.—
Escuela Infantil de 2ª, Bella Vista	
Un Director	„ 70.—
Escuela Infantil de 1ª, Bordo	
Un Director	„ 70.—
Escuela Infantil de 2ª, Bañado	
Un Director	„ 50.—
Guachipas	
Escuela Elemental de 1ª, Parroquia	
Un Director	„ 100.—
Tres Preceptores a \$ 60 c u.	„ 180.—
Escuela Infantil de 2ª, Bodeguita	
Un Director	„ 50.—
Escuela Infantil de 1ª, Acostas	
Un Director	„ 70.—

Mensual

Iruya	
Escuela Infantil de 1ª, Parroquia	
Un Director	„ 70.—
Un Sub-preceptor	„ 50.—
Escuela Infantil de 2ª, San Pedro	
Un Director	„ 50.—
Escuela Infantil de 2ª, San Antonio	
Un Director	„ 50.—
Metán	
Escuela Elemental de 1ª, Parroquia	
Un Director	„ 100.—
Tres Preceptores a \$ 60 c u.	„ 180.—
Escuela Elemental de 2ª, Metán Viejo	
Un Director	„ 80.—
Un Preceptor	„ 50.—
Escuela Elemental de 2ª, Estación	
Un Director	„ 80.—
Un Preceptor	„ 50.—
Escuela Elemental de 2ª, Galpón	
Un Director	„ 80.—
Un Preceptor	„ 50.—
Escuela Infantil de 2ª, Conchas	
Un Director	„ 50.—
Escuela Infantil de 1ª, Río Piedras	
Un Director	„ 70.—
Molinos	
Escuela Elemental de 1ª, Parroquia	
Un Director	„ 100.—
Cuatro Preceptores a \$ 60 c u.	„ 240.—
Escuela Elemental de 2ª, Seclantás	
Un Director	„ 80.—
Dos Preceptores a \$ 50 c u.	„ 100.—